



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0134-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0134/2023, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0134/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0134-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución de reconsideración núm. 59-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el movimiento político en formación “Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)”, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“1. Que sea reconocido ESTE MOVIMIENTO VERDE REVOLUCIONARIO FRANCOMACORISANO (MVRF) en razón de que se ha cumplido más de un noventa por ciento (90%) de los requerimientos para ellos y que La Junta no procedió a llamarnos para cualquier revisión o complemento para lo cual siempre estuvimos y estamos dispuestos.

2. Que den como recibidos todos los documentos que ellos señalan perdidos en las dos (02) mostrencas resoluciones ya mencionadas, lo cuales le estamos depositando a ustedes como prueba de que se los presentamos a ellos, en la persona del secretario general quien se negó a recibirlos.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Que acepten como bueno y valido el documento del numeral 12 que contiene esta última instancia; que se refiere al presupuesto de gasto a partir de la aprobación, el cual no fue entregado por las razones antes explicadas.

4. Que; reitero, se nos reponga el plazo que establece la costumbre de esta materia para reparar cualquier tipo de error involuntario que hayamos cometido.” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha treinta (30) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-167-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Silvestre Abreu Gómez, conjuntamente con el licenciado Pedro Antonio Grullón Nolasco, en representación del impugnante; y el Licenciado Estalín Alcántara Osser, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte impugnada. Luego de presentar calidades, la parte impugnada expresó:

“Previo a la discusión tenemos una medida que solicitarle al tribunal, vamos a pedir el aplazamiento para dos fines puntuales, para nosotros tomar conocimiento por secretaría de los documentos que ellos van hacer valer y a partir de ese momento, nosotros poder entonces hacer nuestro depósito y poder venir en una próxima audiencia a presentar los argumentos de fondo, en esa tesitura que se aplace a esos fines la audiencia.”

1.4. La parte impugnante no se opuso a esta medida, por lo que el Tribunal decidió como sigue:

“PRIMERO: El aplazamiento es a los fines de que se produzca entre las partes la debida tramitación de documento.

SEGUNDO: Fija el conocimiento del proceso para el día jueves dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. En la audiencia pública de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnante reiteró las calidades dadas en la audiencia anterior. Por su parte, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalín Alcántara Osser, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la parte impugnante manifestó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En virtud de que esta parte tiene interés en que este proceso sea lo más diáfano posible, entendemos que es pertinente solicitar o más bien invitar a testificar a 2 personas interesantes de la Junta Central Electoral, que son las personas que recibieron nuestro expediente, el día 18 de febrero del año en curso, en horario de las 12 de día, que son la secretaria actuante quien libró el presente acuse de recibo sobre toda la pieza depositada y que están en el expediente, que fue depositado ante la presidencia de este Tribunal, ya que ellas dan testimonio de que ellos (la Junta Central Electoral) recibieron la documentación, en tal sentido estamos solicitando esta medida para que tanto el presidente del partido y la secretaria recepcionista comparezcan en rol de testigo o de la manera que el tribunal estime para que la escuchemos y ofrecer toda la pieza del expediente que las resoluciones establecen que nosotros no la entregamos; en segundo lugar nosotros estamos acompañado de un gran abogado de Santo Domingo que se le enfermó su hijo y no pudo asistir y la distancia de aquí a San Francisco de Macorís, nos obligan a nosotros a solicitar, además de eso, la igualdad procesal; estamos solo en esta parte y la parte accionada esta con una buena batería, es injusto y tanto el artículo 85 como 86 del código procesal penal, nos indica a nosotros que es correcto solicitar la reposición de los plazos en el más breve tiempo posible para salir de esta situación.”

1.6. Por su lado, la parte impugnada respondió como sigue:

“No estamos en un proceso penal, nos encontramos es una demanda principal, en cuanto al aplazamiento no hay condiciones porque están depositados los documento y entendemos infundado el sustento normativo planteado para ello, conforme hay condiciones de argumentar nuestras conclusiones, en cuanto al testimonio, no negamos que se recibieron unos documentos, esa medida es intrascendente, por los documentos aportados al expediente, la medida de comparecencia o informativo testimonial, no aportara nada al proceso, no hay necesidad de agotar esa medida, vamos a solicitar que sea rechazada la media de informativo o comparecencia personal por estimarla frustratorio y que se invite a producir conclusiones, bajo reservas.”

1.7. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El tribunal tiene a bien rechazar el pedimento hecho por la parte demandante con relación a la comparecencia de los funcionarios de la Junta Central Electoral, porque la entiende que no resulta necesaria, sobretodo que conforme a la norma podría decirse que se trata de pruebas tazadas y si surge cualquier situación entorno a ella en el debate podrá subsanarse o el tribunal tomaría providencia que resultare necesaria, el tribunal si entiende que procede el aplazamiento que ha solicitado el abogado de la parte demandante para estar en mejor condición de presentar sus alegatos, porque para él requiere la presencia del abogado que le acompaña.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.8. En la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), asistieron los licenciados Silvestre Abreu Gómez, conjuntamente con el licenciado Gustavo Bidó Bidó, en representación de los impugnantes, y, en representación de la parte impugnada, dio calidades



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres Roque. A seguidas, la parte impugnante concluyó:

“Primero: Acoger en la forma y el fondo la presente instancia de alegato, junto a las anteriores por ser correcta en la forma y el derecho en el fondo, depositada por ante ese tribunal.

Segundo: Que tenga a bien rechazar todos los alegatos de la parte accionada o Junta Central Electoral.

Tercero: Que como consecuencia de la acogida de nuestra instancia se ordene a la Junta el reconocimiento de este Movimiento Verde Revolucionario Francocomacorisano (MVRF).

Cuarto: Que nos concedan todos los plazos para emendar, ampliar, corregir errores, proporcionar la asamblea establecida en el artículo 18, elegir a los candidatos municipales e inscritos en la Junta Municipal de San Francisco de Macorís, debido a que con la introducción en la instancia de fecha 27 de octubre del año 2023, quedaba en suspensión los plazos dados por la Junta para el cumplimiento de estas formalidades, fechada el 30 de octubre 2023, por este Tribunal Superior Electoral.

Quinto: Que de ser admisible sea condenada la Junta Central Electoral al pago de los daños y perjuicios ocasionados a este Movimiento Verde Revolucionario Franciscano, a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) y un astreinte de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) hasta que se haga definitivo este proceso y haréis justicia, bajo reservas de cualquier tipo de intervención que me sea establecida posterior a la intervención de la parte accionada.”

La parte demandante ha depositado las conclusiones en audiencia. Siendo las 11:00 a.m.

1.9. Luego de un debate sobre la identificación de la resolución impugnada, la parte impugnada procedió a concluir como sigue:

“Nosotros vamos a partir del hecho que están impugnándose la resolución 36 y la resolución 59, ahora antes de nosotros presentar nuestra defensa hay que aclarar aquí, nosotros acabamos de recibir, luego de que la parte demandante fiera lectura unas conclusiones que comparadas a simple vista con la que están en la instancia de apoderamiento que ya hemos referido difieren, se está pidiendo un astreinte, se está pidiendo daños y perjuicios, cosa que no está en la instancia de apoderamiento, esto constituye, no menos, que una violación al principio cardinal de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la parte demandada o recurrida, porque el litigio queda ligado entre las partes a partir del momento en que el demandante deposita su instancia de apoderamiento y contiene sus conclusiones sus pretensiones ante esta corte, luego de ellos no es posible menos aun venir a la audiencia ya de fondo a plantear unas conclusiones o pedimentos nuevos que son desconocidos para la parte recurrida y que por tanto no ha podido prepararse para ello, entonces en torno a estas conclusiones nuevas cuanto que han sido vertida por vez primera en esta audiencia y que conciernen a condenación de daños y perjuicios, condenación por demás que hay que decir es jurisprudencia de este Tribunal Superior Electoral, que ante esta alta Corte dado el carácter o la naturaleza de los procesos que aquí se ventilan, no hay posibilidad de pronunciar condenación de reparación de daños y perjuicios, vamos a formular el pedimento siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas formuladas por vez primera en esta audiencia por la parte demandante, mismas que difieren de aquellas conclusiones contenidas en la instancia de apoderamiento, ello en consideración a que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso y lo que es peor al sagrado derecho de defensa y de igualdad procesal de las partes consagrado en la constitución de la república.

Segundo: Que para la valoración del caso se tengan como conclusiones formales del recurrente las propuestas en la instancia de apoderamiento ya referida, con el fondo de la cuestión. Vamos proceder con las lecturas de nuestras conclusiones.

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 27 de octubre de 2023 por el señor Silvestre Abreu Gómez contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado en contravención al plazo de 30 días francos previsto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 27 de octubre de 2023 por el señor Silvestre Abreu Gómez contra la resolución No. 59-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa cuestionada; en consecuencia, Confirmar en todas sus partes la resolución No. 59-2023, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Cuarto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Quinto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de cuatro (4) días hábiles, con vencimiento el miércoles veintinueve (27) de noviembre de 2023 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas de derecho, si fuere lugar.”

1.10. Escuchadas estas conclusiones, la parte impugnante procedió a verbalizar lo siguiente:

“Que se rechacen todas y cada una de las argumentaciones y alegatos presentados, por la parte accionada sobre este particular, bajo reservas de continuar contestando todo lo que sea necesario.”

1.11, Dicho esto, y luego de un debate sobre el plazo a otorgar para escrito justificativo, el Tribunal decidió:

“ÚNICO: No vamos a crear una madeja donde no hay, usted concluyó, él concluyó, él solicitó un plazo y yo le estoy preguntando con relación al plazo que usted solicitó, a partir de ahí usted no me puede decir más nada, con relación al fondo, ni documentos, ni nada de eso porque ya los debates cerraron entonces el tribunal, le va a otorgar a ambas partes el plazo común cuatro (4) días para el escrito argumentativo con



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

relación a las conclusiones presentadas en audiencia y el proceso vencido los cuatro (4) días queda en estado de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende la anulación de la resolución de reconsideración rendida con respecto a la resolución sobre rechazo de su solicitud de reconocimiento como organización política, en razón de que “(...) el 18 de febrero de este año 2023 deposité por ante la secretaría general de la junta central electoral, la solicitud de reconocimiento de este MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO MACORISANO (MVRF) para lo cual entregamos los documentos requeridos por los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, (el 7 no aplica) del 8 segunda parte mediante declaración Jurada en la que indicamos que los organismos internos del municipio se reestructurarán a partir del reconocimiento ya que la primera parte de este no aplica; 9, 10, y 11; en cuanto al 12, este los dejamos para presentarlo a partir de la aprobación ya que se trata de un hecho eventual” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) ni la secretaría general ni la dirección de partido político no nos ofreció el plazo que normalmente se otorga para la revisión documental de los anexos que se puedan requerir y las conexiones que pudieran surgir en este ínterin de tiempo”. Indicando igualmente, que todas las documentaciones habían sido aportadas.

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) otorgar el reconocimiento al movimiento político “Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)” por haber cumplido con lo establecido en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), propuso dos medios de inadmisión, a saber: i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas planteadas por la parte impugnante por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa; ii) declarar inadmisibles las acciones con respecto a la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por extemporánea, alegando el vencimiento del plazo de treinta (30) días francos para la impugnación.

3.2. En cuanto al fondo, justifican el no otorgamiento de un plazo para la subsanación de las irregularidades verificadas en la solicitud de reconocimiento en el siguiente argumento “De lo expuesto la idea a retener es que, no siempre el órgano de administración electoral estará obligado a cursar comunicaciones a los peticionarios del reconocimiento respecto al estatus de la documentación de su expediente. Ello únicamente será posible cuando la solicitud de reconocimiento se haya cursado



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con anterioridad a la fecha límite prevista legalmente, que en este caso es a más tardar 12 meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria. En el presente caso la petición de reconocimiento se depositó justamente el último día hábil a esos fines, es decir, el 18 de febrero de 2023, por lo cual no era posible para la administración electoral conceder ningún plazo adicional para que el recurrente subsanase documentos e informaciones, como erróneamente pretende”.

3.3. Con relación a los ataques formulados contra la resolución, la parte impugnada indicó que, “En el presente caso ha quedado probado que la parte recurrente o impugnante incumplió con varios de los requisitos exigidos en la normativa y, por ende, le fue rechazada su petición de reconocimiento como movimiento político. De modo pues que la resolución atacada no adolece de ninguno de los vicios que le endilga la parte recurrente, razón más que suficiente para que la presente impugnación sea desestimada y la resolución recurrida confirmada en su integridad.”

3.4. Finalmente, la parte impugnada concluye de la siguiente forma: (i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas por la parte impugnante en audiencia; (ii) declarar inadmisibles la impugnación de la Resolución 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por ser extemporánea; en cuanto a la Resolución 59-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE); (iii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iv) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La organización política en formación “Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)”, parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones varias documentaciones, de las cuales se detallan las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la instancia de solicitud de reconocimiento de movimiento político, suscrita por el señor Silvestre Abreu Gómez, José Luis Mercedes Valero y Clemente Calderón, de fecha 18 del mes de febrero del año 2023;
- ii. Copia fotostática de la resolución núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de declaración de principios de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de estatutos del movimiento de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del listado contentivo del comité ejecutivo provisional del movimiento, depositado en fecha 18 de enero de 2023;
- vi. Copia fotostática de la descripción de nombre y lema del movimiento.
- vii. Dibujo contentivo de símbolo y emblema, así como la bandera de la organización política.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- viii. Copia fotostática de declaración jurada de fecha diez (10) de febrero de dos mil vientos (2023), del protocolo del doctor Juan Bautista Zabala, notario del número de San Francisco de Macorís.
- ix. Copia fotostática de declaración jurada de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil vientos (2023), del protocolo del doctor Adeldo Antonio Gómez, notario del número de San Francisco de Macorís.
- x. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- xi. Copia fotostática de informe del presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la comunicación recibida en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Lic. Silvestre Abreu Gómez;
- ii. Copia fotostática de la comunicación DPP-007-2023 de fecha seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Mario Acosta Borbón, subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la comunicación de fecha seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), suscrita por Mario Acosta Borbón, subdirector de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), dirigida a Silvestre Abreu Gómez;
- iv. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo al Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisanos (MVRV), suscrito por Israel Corporán Rodríguez, abogado ayudante de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE)
- vi. Copia fotostática de la resolución núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. CUESTIONES PREVIAS:

5.1. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS:

5.1.1. En el caso de marras la parte impugnante al momento de verter sus conclusiones en cuanto al fondo, adiciona dos solicitudes al objeto de su causa, reclamando ante esta Corte la condena de la parte impugnada a la reparación de los daños y perjuicios alegadamente sufridos por el impugnante en virtud de la actuación ilegal de la administración electoral, así como la fijación de una astreinte ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.2. En esas atenciones, la barra letrada que representa a la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, procedió a solicitar la declaratoria de irrecibibilidad de las conclusiones nuevas planteadas en audiencia, por realizarse en franca violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

5.1.3. En tal virtud, esta Corte verifica que dichas conclusiones no forman parte del objeto contenido en su instancia introductoria, y son presentadas en audiencia innovando el objeto del proceso, lo que genera una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, garantía fundamental del debido proceso, sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional se ha expresado como sigue:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹

5.1.4. Todo esto confirma la existencia de una violación al derecho de defensa de la parte impugnada, que no ha podido preparar medios de defensa y pruebas, frente a estas nuevas pretensiones de la parte impugnante. De modo que, procede declarar inadmisibles las conclusiones nuevas planteadas en la audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NÚM. 36-2023 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE):

5.2.1. La parte impugnada presentó dentro de sus conclusiones finales un medio de inadmisión con respecto a la resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que rechaza la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF), entre otras solicitudes, consistente en la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación en cuanto a la misma por extemporánea, en virtud de que dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo esta fecha el punto de partida para el cálculo del plazo a los fines de impugnar dicha resolución. Siendo el plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de treinta (30) días francos, la parte impugnada refiere que, la organización en formación impugnante ha dejado vencer el plazo de referencia, al proceder con su impugnación en fecha treinta (30) de octubre del mismo año.

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2.2. Sin embargo, esta Corte constata que la parte impugnante no dirige su reclamación contra dicha resolución, sino que ataca directamente la Resolución núm. 59-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. 36-2023, mencionada. De modo, que el medio es dirigido contra una situación que no se corresponde con los aspectos fácticos y jurídicos del presente caso, por lo que este Colegiado rechaza el medio de inadmisión planteado por la impugnada, por carecer el mismo de méritos jurídicos, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones contra resoluciones como la impugnada en el presente caso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6.2. RECALIFICACIÓN DEL CASO:

6.2.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “reconocimiento de movimiento”, los argumentos vertidos en el cuerpo de la impugnación como los sostenidos en audiencia, revelan que se pretende un control sobre la resolución de reconsideración respecto a un proceso de reconocimiento de movimiento político, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), resolución que se deposita dentro de los documentos aportados.

6.2.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación contra actos administrativos de contenido electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 numeral 1, de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Lo contrario sería asumir que la parte ha solicitado a este Tribunal su reconocimiento como movimiento político de manera directa, aspecto para lo cual es incompetente, siendo esta una atribución exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), tal y como sostienen los artículos 14 y siguientes de la ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, máxime cuando se ha aportado la resolución emitida por la administración cuyo control compete a esta Corte, cuando es debidamente apoderada, como ocurre en el caso de marras.

6.2.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto por este Tribunal en la Sentencia núm. TSE-449-2016 que reza:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.²

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

7.1.2. Así las cosas, la admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En la especie, no reposa notificación de la resolución atacada a la parte impugnante, no obstante, la Resolución núm. 59-2023, fue dictada por la Junta Central Electoral (JCE), el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la impugnación que hoy apodera a este Tribunal fue interpuesta el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, que desde la emisión de la misma y la interposición de la impugnación no ha transcurrido siquiera dicho plazo. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el impugnante, organización política en formación “Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisano (MVRF)”, fue parte de la decisión emitida por la Junta Central Electoral (JCE), hoy atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como impugnante en este proceso. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8. FONDO

8.1. Antes de proceder a la verificación de la conformidad o regularidad legal de la resolución objeto de la presente impugnación, es menester recordar el criterio asentado por esta Corte en la decisión núm. TSE/0024/2023, con respecto a la potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE) en los casos de reconocimiento de organizaciones políticas, como el de la especie, que reza:

“7.3.8. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.”³

8.2. Al respecto, las formalidades establecidas por la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de proceder o no con el reconocimiento de organizaciones políticas tiene su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. Por una parte, el artículo 14, establece las condiciones y las reglas relativas a los requisitos que deberán observar para su reconocimiento, a saber:

“Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.”⁴

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.

³ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.
- 7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.
- 8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.”

8.3. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del movimiento en formación impugnante, y la núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy impugnante, contra la resolución núm. 36-2023. En defensa de sus pretensiones la parte impugnante sostiene que la resolución de reconsideración contiene vicios e irregularidades graves, que acarrearán su anulación, en virtud de que el movimiento en formación sí aportó las documentaciones requeridas por la Junta Central Electoral (JCE), y en el caso de observarse algún error en dicha documentación, la administración no otorgó un plazo para correcciones, lo que debió hacer en virtud del principio pro participación, alegándose también que la administración electoral perdió la información entregada.

8.4. Ahora bien, de la lectura de la resolución de reconsideración atacada esta Corte ha podido verificar que la administración indicó como faltantes los siguientes requisitos, a saber: a) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2); b) Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3); c) Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6); d) Base de datos de los electores en medios magnéticos; e) Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios; f) Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9); y, g) El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).

8.5. En cuanto al requisito de depósito de los estatutos del movimiento, el impugnante aporta un ejemplar de sus estatutos, que datan del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), y fueron depositados ante la administración electoral en fecha dieciocho (18) de febrero del mismo año. Sin embargo, la propia resolución atacada indica que el requisito no se satisfizo debido a que dicho documento “no cumplió con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en cuanto a establecer el mecanismo o procedimiento para la renovación de los organismos internos y de conformidad con los periodos que se deben fijar para tales fines”⁵, razón por la cual no fue marcado como completado. De la lectura de dichos estatutos se comprueba que el mismo carece de procedimiento de renovación de sus organismos internos, tal como sostuvo la administración electoral, por lo que

⁵ Resolución núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultan acertadas las precisiones de la resolución en ese sentido, y no verificándose irregularidad alguna en cuanto a dicho aspecto.

8.6. Con relación a la no completitud del requisito “nómina de directivos provisionales”, la administración no asume que dicha nomina no haya sido aportada, sino que la misma no contenía toda la información que el artículo 15 numeral 8 requiere al efecto, puesto que figuraban números de cédulas de identidad y electorales incompletos, así como la no identificación de la profesión de algunas personas listadas. En este mismo orden, la administración establece que si bien se deposita la declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección no se verifica la relación de dichos organismos que contenga “nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores”⁶, aspecto que refiere precisamente a que la nómina de directivos contenía errores con relación a los números de cédula de identidad y electoral e indicación de las profesiones de los miembros.

8.7. Respecto a la lista contentiva de las personas que respaldan la solicitud y base de datos de los electores en medios magnéticos, en el expediente reposa el inventario de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual figura el depósito de dos memorias contentivas de la base de datos, y un listado físico de los electores que respaldan la solicitud. No obstante, sobre esto, la Junta Central Electoral (JCE), puntualizó que:

“Respecto a la base de datos de los electores en medios magnéticos y físicos, debemos destacar que, en los números de cédula aportados, los 3 primeros dígitos figuran donde está el código municipal, en vez de estar en la celda correspondiente.

(...)

En ese tenor, la respuesta de la Dirección Nacional de Informática sobre la Solicitud de Verificación del 2% de los votos válidos emitidos de fecha 24/03/2023 arrojó 238 electores hábiles: faltándole 1.323 electores para completar la cantidad requerida de 1.561 en San Francisco de Macorís.”⁷

8.8. En este sentido, el movimiento no pudo acreditar a través de dicha lista y la base de datos que la contiene, reunir el dos por ciento (2%) legalmente exigido de respaldo en el electorado, que en su demarcación correspondía a mil quinientos sesenta y un (1561) personas, de las cuales solo doscientos treinta y ocho (238) fueron acreditadas como electores hábiles, siendo este un requisito indispensable para obtener la habilitación como movimiento político.

8.9. Por último, la resolución precisa sobre los presupuestos de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento, y el presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales, que luego de la revisión por parte de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos de la Junta Central Electoral, esta arrojó que los informes de ingresos y gastos aportados por la organización en formación no contenían “indicación detallada de los aportes recibidos

⁶ Resolución núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Subrayado añadido.

⁷ Resolución núm. 59-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y sus fuentes”, puesto que se agregan fondos con nombres de personas, sin establecer las fechas en las que fueron realizados, ni los medios mediante los cuales fueron otorgadas esas sumas (efectivo, cheque, transferencia), de igual modo, se presentan gastos sin fecha. Esto revela que ciertamente, la posición de la administración con respecto a la insuficiencia del documento contable no es infundada, lo que justifica el que haya sido marcado como no completado. Por su parte, no reposa en el legajo aportado un elemento que contenga un presupuesto hasta el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y en ese tenor, la parte admite en su escrito no haber depositado dicho elemento, por interpretar que se trataba de un hecho eventual, que sería requerido luego de obtener el reconocimiento, más se trata de un requisito previo que opera en pro de la transparencia financiera de las organizaciones políticas nacionales.

8.10. Ante todas estas ausencias, explicadas con detalle en la resolución impugnada, la Junta Central Electoral (JCE), rechaza el recurso de reconsideración indicando lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.”

8.11. Todo lo narrado hasta este punto, demuestra que ciertamente el movimiento en formación impugnante, incurrió en las omisiones e inconformidades legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. Dicho aspecto es parcialmente aceptado por la parte impugnante, y en virtud de esto sostiene que debió otorgarse un plazo a los fines de subsanar estas circunstancias por haber cumplido con otros requerimientos. Empero, sobre este particular, esta Corte en la decisión núm.TSE/0024/2023, anteriormente citada, sostiene que los requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y no puede desconocerse el cumplimiento de uno de ellos por el cumplimiento de otros. Nos permitimos citar textualmente este criterio:

“7.4.13. Por otra parte, este Tribunal debe referirse a la alegada inobservancia al principio de favorabilidad, pro-participación y derechos de ciudadanía invocado por la parte impugnante. Esto se basa en la afirmación de que la Junta Central Electoral (JCE) debió dar más importancia al número de votantes registrados que tenían la intención de respaldar al partido en formación, en lugar de centrarse únicamente en el requisito del local. Este Tribunal advierte que, la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma y que se insertan en el sistema jurídico como normas formales de obligatorio cumplimiento, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben cumplirse todas las exigencias del artículo 15 de la Ley núm. 33-18 y las disposiciones reglamentarias conexas. La inobservancia de uno de los requisitos o formalidades, genera la denegación de la petición.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía⁸, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento" (*sic*)."⁹

8.12. En esta misma línea de pensamiento, es relevante establecer que la administración electoral en el marco del procedimiento para el reconocimiento de organizaciones políticas otorga plazos para la subsanación de errores, siempre y cuando exista un tiempo razonable, entre el depósito de la solicitud, la verificación de la misma, y, el vencimiento del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18, plazo perentorio que por su amplitud no tiene vocación de ser extendido a estos fines. En el caso que nos ocupa, la solicitud fue depositada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), precisamente, el día del vencimiento del plazo de doce (12) meses anteriores a las elecciones generales. En virtud de esto, no proceden las pretensiones de la parte impugnante por lo que debe ser rechazada la presente impugnación, por carecer el acto administrativo de contenido electoral de las irregularidades invocadas y estar fundado en base legal, confirmando la resolución en todas sus partes.

8.13. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles las conclusiones nuevas vertidas en audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la parte impugnante, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

SEGUNDO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como una *impugnación contra un acto administrativo de contenido electoral*, por no tratarse de una solicitud directa de reconocimiento.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el movimiento político en formación Movimiento Verde Revolucionario Francomacorisanos (MVRF), contra la resolución núm. 59-2023, que decidió el recurso de reconsideración con respecto a la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación,

⁸ Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0024/2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley y el reglamento aplicable al procedimiento de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync